



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO RESOLUCION PALMERAS CON DESTINO EXPORTACION

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Vivero palmeras de exportación.

Bs. As.,

VISTO el Expediente N°, la Ley N°27233, el Decreto N° 891 del 01 de Noviembre de 2017, la Resolución N° 477 del 23 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sustentable, las Resoluciones N°38 del 29 de enero de 2010, 203 del 26 de abril de 2012, 27 del 15 de enero de 2019 y 76 del 30 de enero de 2019 todas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y la Disposición N° 4 del 24 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27233 declara de interés nacional la sanidad de los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a la protección de las especies de origen vegetal, siendo este Servicio Nacional la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que a través de la Resolución N° 38 del 29 de enero de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad Y Calidad Agroalimentaria, se aprueba el instructivo para la habilitación Fitosanitaria de Viveros e Inscripción de Plantas de Palmeras de Exportación.

Que a través de la Resolución N° 203 del 26 de abril de 2012 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria se crea el programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal.

Que la Disposición N° 4 del 4 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus modificatorias regulan el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO), para el control de plagas no cuarentenarias reglamentadas y de plagas de alto impacto económico sobre la producción y/o el ambiente.

Que la Resolución N° 477 del 23 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sustentable establece que toda importación, exportación y reexportación de especímenes de flora silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, y toda importación de flora silvestre, requerirá la previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES.

Que la Resolución N° 27 del 15 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), a cuyo amparo debe efectuarse el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal.

Que por Decreto N° 891 del 01 de Noviembre de 2017 se aprobaron las Buenas Practicas en materia de simplificación normativa, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que en este orden de ideas resulta imperioso eliminar tramitaciones innecesarias y simplificar los requisitos que deben cumplir los interesados en producir palmeras con destino a exportación, para poder llevar adelante su actividad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del

Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1°- **Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación vegetal (RENFO)**. Todos los operadores de material de propagación deben estar inscriptos en el RENFO de acuerdo a lo establecido por la Disposición N°4 del 4 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus modificatorias.

Artículo. 2° - **Exportación de Plantas de Palmeras** - Aquellos operadores inscriptos en el RENFO interesados en exportar plantas de Palmeras deben dar cumplimiento al procedimiento establecido en la presente norma.

Inciso a) Estar inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la Resolución N° 76 del 30 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso b) Presentar la Solicitud de Inscripción de Plantas de Palmeras de Exportación, en la Oficina del SENASA

Inciso c) Presentar croquis del vivero, con una clara identificación de los lotes de producción, a los que se les deberá asignar una señalización, indicando su nombre y período de inscripción, el que se hará denotar por el número de mes y año, por ejemplo: Lote AZ inscripto en octubre de 2019: AZ-10-2019.

Inciso d) Plan y cronograma de tratamientos fitosanitarios, a realizarse a partir de la inscripción de los ejemplares y hasta la exportación, que incluyan:

Apartado I: Insecticidas con UN (1) producto activo sistémico y UNO (1) no sistémico.

Apartado II: Productos fungicidas.

Apartado III: Productos herbicidas.

Apartado IV: Productos bactericidas.

Apartado V: Productos nematocida.

Inciso e) Libro de registro de palmeras. El mismo debe estar foliado y rubricado por el inspector SENASA y a su vez estar a su disposición cada vez que lo requiera y debe contener como mínimo la siguiente información:

Apartado I: Detalle donde se indique la correspondencia entre especie, número de precinto y lote de producción.

Apartado II: Tratamiento del suelo, sustrato y/o medio de cultivo (fecha, producto, dosis, técnica de aplicación).

Apartado III: Tratamientos fitosanitarios (fecha, producto, dosis, técnica de aplicación).

Apartado IV: Movimiento de ejemplares dentro del vivero, exportados y/o ingresados (fecha, especie, cantidad, lote de ubicación, número de DTV, número de precintos y destino).

Apartado V: Sustitución o reemplazo de precintos rotos.

Apartado VI: Plantas excluidas de la exportación (fecha, especie, número de precinto y motivo de la exclusión).

Apartado VII: Inspecciones realizadas por el inspector de la Oficina del SENASA, con un breve detalle de las observaciones.

Apartado VIII: Cualquier otro dato que se considere relevante.

Apartado IX: Toda la información deberá ser refrendada por el profesional responsable del vivero.

Artículo 3°- **Identificación del origen de las plantas de palmera** Para las plantas que no sean de producción propia y a fin de identificar el origen de las plantas se debe:

Inciso a) Cuando provengan de otro vivero inscripto, deben contar con su correspondiente Documento de Tránsito Vegetal (DTV) conforme a la Resolución N° 27 del 15 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso b) Cuando sean extraídas de la naturaleza deben contar con copia del permiso de extracción otorgado por el organismo provincial que regule la extracción y relocalización de especies forestales donde conste

Apartado I: Número de ejemplares autorizados de cada especie a extraer.

Apartado II: Fecha y vigencia del permiso.

Artículo 4°- **Inspección para la aprobación** -El inspector de SENASA realizará una inspección a los ejemplares declarados en la respectiva solicitud a fin de evaluar su aprobación.

Artículo 5°- **Reinscripción RENFO.**- En el caso de un vivero reinscrito en el RENFO, no será necesario reinscribir los ejemplares que ya estaban inscritos, ya que los mismos continuarán con la trazabilidad mantenida hasta el momento.

Inciso a) En el caso de no reinscribir el vivero en el RENFO, los ejemplares de palmeras perderán la trazabilidad oficial de los tratamientos fitosanitarios.

Artículo 6°- **Fiscalización palmeras.** El inspector del SENASA inspeccionará el vivero por lo menos UNA (1) vez al mes desde la inscripción de las plantas de palmeras con destino a exportación, hasta finalizar el período de cuarentena y posterior exportación verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Inciso a) El aporte de elementos necesarios para efectuar la inspección, así como el traslado de los inspectores, será responsabilidad de los particulares / exportadores

Inciso b) Los insectos y/o el material con síntomas colectados por el inspector del SENASA durante sus inspecciones serán rotulados y asentados en el Libro de Registro de palmeras.

Artículo 7°- **Precintado de palmeras.** En el caso de aquellos ejemplares inscritos y aprobados para exportación, cuyo tamaño permita el precintado, deben ser precintados.

Inciso a) El precinto debe ser otorgado por el operador interesado.

Inciso b) El precintado debe realizarse por el inspector del SENASA, pudiendo este último autorizar al profesional responsable del vivero a efectuar dicho procedimiento. En ambas situaciones, la responsabilidad será del inspector del SENASA.

Inciso c) Ante la pérdida o rotura de un precinto, el operador debe notificar inmediatamente dicho acontecimiento al inspector del SENASA, quien determinará la exclusión o no del ejemplar del lote a exportar.

Inciso d) Ante la necesidad de relocalizar ejemplares inscritos en otro lote distinto al del declarado en la solicitud de inscripción, el operador debe informar previamente al inspector del SENASA y asentarlos en el libro de registro de palmeras.

Inciso e) Todas las plantas de palmeras que ingresen al vivero, deberán ser ubicadas en lotes separados a los de las palmeras inscritas con anterioridad.

Artículo 8°- **Movimiento de palmeras fiscalizada entre viveros.** Aquellos operadores que se encuentren inscritos en el RENFO y tengan palmeras bajo el esquema de fiscalización pueden comercializar material que tendrá como destino final la exportación. Para ello:

Inciso a) Previo al traslado se debe realizar un tratamiento del sustrato o medio de cultivo

Inciso b) Al momento de la carga de las palmeras se procederá al precintado o se controlara los precintos de los ejemplares que fueron precintados con anterioridad. Los ejemplares se trasladaran con "terron/ pan de tierra o sustrato" recubierto con film plástico.

Inciso c) El inspector de SENASA en el vivero de origen labrara un acta donde constatare la cantidad de ejemplares despachados, lotes de procedencia y Número de precintos. Esta misma información se hará constar en el Libro de novedades del vivero.

Inciso d) En destino, el inspector de SENASA constatare el arribo de la carga y labrara un acta en la cual constaran cantidades de plantas, lotes, número de precintos y cualquier observación que tenga para agregar. Esta misma información debe volcarse en el libro de novedades del vivero.

Inciso e) Los ejemplares que se trasladen deben estar respaldados por el DTV correspondiente.

Inciso f) El transporte de las Palmeras debe realizarse en un vehículo cerrado/enlonado y precintado por el inspector de SENASA.

Artículo 9°- **Tratamiento de sustrato.** Los lotes de plantas a exportar deben encontrarse en el suelo de cultivo, suelo de repique o en macetas. En todos los casos, el medio de cultivo debe someterse a algún tratamiento de desinfección con productos fitoterápicos o tratamientos físico-químicos, bajo la supervisión del profesional responsable del vivero y debe quedar asentado en el libro de registro de palmeras.

Artículo 10°- **Tratamiento de plantas de palmeras.** Todas las plantas de palmeras con destino a exportación deberán tratarse al menos UNA (1) vez por mes de acuerdo al plan propuesto en el inciso d del artículo 2.

Inciso a) Cuando su destino sea la UNION EUROPEA o países con similares restricciones fitosanitarias, las plantas de palmeras deberán ser sometidas como mínimo a SEIS (6) tratamientos fitosanitarios previos a la exportación, a razón de UN (1) tratamiento por mes.

Inciso b) En el caso específico de los siguientes géneros de Palmae: Brahea Mart., Butia Becc., Chamaerops L., Jubaea Kunth Livistona R. Br., Phoenix L., Sabal Adans., Syagrus Mart., Trachycarpus H. Wendl., Trithrinax Mart., y Washingtonia Raf., y cuando su destino sea la UNION EUROPEA, las plantas deberán permanecer como mínimo por un período de DOS (2) años bajo régimen de fiscalización, previo a la exportación.

Inciso c) En el caso de otros destinos de exportación, los ejemplares deberán tratarse hasta el momento previo a la exportación, exigiéndose en esta situación un mínimo de DOS (2) tratamientos a razón de UN (1) tratamiento por mes

Inciso d) En caso que el SENASA tome conocimiento de la presencia de organismos nocivos podrá adecuar el plan y cronograma de tratamientos fitosanitarios estipulados en la presente norma.

Artículo 11°- **Desahilitación de plantas de palmeras para exportación.** Las plantas que al finalizar el período de cuarentena manifiesten síntomas activos o presencia de organismos nocivos no podrán tener como destino la exportación.

Artículo 12°- **Tratamiento previo a la exportación.** Previo a la exportación, la tierra o sustrato que acompañe a la planta, debe someterse nuevamente a alguno de estos tratamientos de desinfección. Para ello debe darse aviso previamente al inspector interviniente del SENASA a fin de constatar el mismo o autorizar al profesional responsable del vivero a su supervisión. En cualquier caso, el tratamiento deberá asentarse en el libro de registro de palmeras.

Artículo 13°- **Embarque.** Para su embarque, las plantas deberán contar con sus respectivos precintos SENASA y estar libres de flores, frutos y otros vegetales que puedan encontrarse en los restos de pecíolos adheridos al tronco.

Artículo 14°- **Medio de cultivo.** En el caso de no hallarse en maceta, el medio de cultivo que acompañe a los ejemplares deberá ser únicamente la cantidad necesaria para mantener la vitalidad de las plantas durante el transporte. En todos los casos deberá estar libre de malezas.

Artículo 15°- **Partida consolidada.** Si la partida es consolidada en el vivero y precintada por Aduana, el inspector de la Oficina del SENASA emitirá el correspondiente Certificado Fitosanitario.

Artículo 16°- **Partida no consolidada.** Si la partida no se consolida en el vivero, el inspector del SENASA emitirá en origen UNA (1) guía remito de embarque con el detalle de la partida y la leyenda: "Las plantas de palmeras de exportación cumplen con la normativa vigente y han sido inspeccionadas por SENASA". Esta partida deberá ser verificada por personal técnico del SENASA del punto de salida, el que constatará toda la documentación y los números y estado de los precintos, así como el estado general de las plantas y emitirá el correspondiente Certificado Fitosanitario y el DTV.

Artículo 17.- **Especies extraídas de la naturaleza.** Cuando las palmeras sean extraídas de la naturaleza para su exportación las mismas deben contar con el certificado CITES aprobado por la Resolución N° 477 del 23 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sustentable.

Artículo 18°.- **Facultad.** Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar normativa complementaria de la presente resolución.

Artículo 19°.- **Formulario de solicitud de inscripción de plantas de palmeras de exportación. Aprobación** Se aprueba la "Formulario de solicitud de inscripción de plantas de palmeras de exportación" que, como Anexo I (agregar número de IF), forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 20°.- **Incumplimiento.** El incumplimiento a la presente será sancionado de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Artículo 21°.- **Sustitución.** Se sustituye el artículo 13 de la Disposición 4 del 4 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus modificatorias. El que quedara redactado de la siguiente forma: "Palmeras para exportación - Régimen especial: la presentación de la solicitud de Habilitación/Rehabilitación Fitosanitaria de Viveros e Inscripción de Plantas de Palmeras de Exportación se debe efectuar de acuerdo al régimen específico establecido en la Resolución N° 38 del 26 de enero de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus complementarias"

Artículo 22°- **Abrogación** Se abroga la Resolución N° 38 del 26 de enero de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Artículo 23° - **Incorporación.** Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título V, Capítulo II del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 31 del 28 de diciembre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

Artículo 24° - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I (ART 19)

PLAN FITOSANITARIO DE PALMERAS DE EXPORTACION



SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PLANTAS DE PALMERAS DE EXPORTACION

FECHA DE PRESENTACION / /

DATOS DEL SOLICITANTE
NOMBRE O RAZON SOCIAL:
NOMBRE DEL VIVERO:
N° DE RENFO :

PRODUCCION

CANTIDAD ORIGEN* LOTE

TITULAR DEL VIVERO

RESPONSABLE TECNICO

FIRMA Y ACLARACION
N°

DOC. TIPO Y

FIRMA Y ACLARACION

DOC. TIPO Y N°

* PP: PRODUCCION PROPIA T:TERCEROS N: NATURALEZA O:OTRO (ACLARAR)